



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2016-00373-01
Actor: LILIANA FERNANDA ISAZA MURCIA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 452

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación**, interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 043 del 28 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, el 28 de febrero de 2020, profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA (fls. 156 y 157).

La parte actora con el escrito de apelación solicitó se decretaran las siguientes pruebas: i) Declaración extrajuicio y testimonio del señor Manuel Fernando Villanueva Galarza; ii) Declaración del señor John Maro Reyes Solarte; iii) Copia de los libros de población y minutas de guardia del 16 de abril de 2016 de la Policía Nacional y iv) Copia de la investigación con SPOA 96986000633201600854 de la Fiscalía 03 Seccional de Santander de Quilichao.

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece las etapas probatorias, así: En curso de la primera instancia *“la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”*.

Ahora, para el trámite de la segunda instancia, el legislador fue más restrictivo y estableció 5 reglas específicas¹ para su procedencia, pues ante el Ad quem no

¹ Artículo 212 Oportunidades probatorias. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

Expediente: 19001-33-33-001-2016-00373-01
Actor: LILIANA FERNANDA ISAZA MURCIA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

pueden suplirse las falencias probatorias de la primera instancia. Debe quedar claro que ante el superior, no se reabre el debate probatorio, se revisa la actuación que se surtió ante el juez de conocimiento; ya que es allí donde las partes deben cumplir sus cargas probatorias².

Al respecto, el Consejo de Estado³ ha sostenido:

*“En materia probatoria, la Ley 1437 de 2011 establece las siguientes oportunidades procesales para aportar y solicitar pruebas: i) si es parte demandante, podrá hacerlo en el escrito de demanda y su reforma -artículos 162, 163 y 173 del C.P.A.C.A.-, ii) si es la demandada, podrá realizar dicha petición dentro del término de fijación en lista para contestar la demanda –artículo 175 del C.P.A.C.A.-, y iii) excepcionalmente, cualquiera de las partes podrá solicitar pruebas en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, **siempre que cumplan los requisitos del artículo 212 del C.P.A.C.A.***

*Así, **cuando las pruebas no sean aportadas o solicitadas en estas oportunidades procesales las mismas se tendrán por extemporáneas y, en consecuencia, no deberá accederse a su decreto**, salvo que el juez de oficio las estime necesarias.*

Ahora, en el proceso contencioso administrativo, el artículo 214 de la Ley 1437 de 2011 estipula la exclusión de las pruebas obtenidas con violación al debido proceso, mientras que en los aspectos no regulados el artículo 211 del ejusdem se remite a la regulación probatoria contenida en el Código General del Proceso.

En este sentido, para acceder al decreto de una prueba el artículo 168 del Código General del Proceso establece que las mismas: i) no deben encontrarse prohibidas, ii) ser conducentes, iii) ser pertinentes y iv) resultar útiles al proceso. (...)” (Negrillas fuera de texto)

En el *sub judice*, se advierte que los argumentos expuestos por la recurrente, no dan lugar para el decreto de algunas de las pruebas solicitadas. Ellas son: El testimonio del señor Manuel Fernando Villanueva Galarza, las copias de los libros de población y minutas de guardia de la Estación de Policía acantonada en ese municipio, pues no reúnen ninguno de los requisitos que reclama la norma.

Revisado el escrito de la demanda, se tiene que el extremo demandante no hizo solicitudes probatorias distintas, a las documentales aportadas con el libelo y que las mismas no iban encaminadas a demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos donde perdió la vida la menor Mabel Jasblendy Solarte Isaza, siendo claramente su carga probatoria.

Ahora, con respecto a las pruebas referidas a recibir la declaración del señor John Maro Reyes Solarte y la copia de la investigación con SPOA 96986000633201600854 de la Fiscalía 03 Seccional de Santander de Quilichao,

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

² Así lo establece el inciso final del artículo 103 del CPACA.

³ Sección Tercera. Subsección B, expediente: 76001-23-31-000-2004-02181-01(50428), auto del 8 de mayo de 2019 CP. Ramiro Pazos Guerrero

Expediente: 19001-33-33-001-2016-00373-01
Actor: LILIANA FERNANDA ISAZA MURCIA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

como quiera que fueron decretadas en la fase de pruebas de la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de mayo de 2019, las mismas serán decretadas por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la **Sentencia N° 043 del 28 de febrero de 2020**, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: **NEGAR** la prueba consistente en decretar el testimonio del señor Manuel Fernando Villanueva Galarza y las copias de los libros de población y minutas de guardia de la Estación de Policía de Santander de Quilichao, por lo anotado.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

3.1. Citar y hacer comparecer al señor John Maro Reyes Solarte, quien puede ser ubicado a través del celular 304 3476567, para que informe acerca de los hechos en los que perdió la vida, la menor Mabel Jasblendy Solarte Isaza.

La audiencia se realizará el miércoles 4 de noviembre de 2020, a las 10 de la mañana a través de la plataforma Teams. La parte actora prestará toda su colaboración para el recaudo de la prueba.

3.2. Oficiar a la Fiscalía 03 Seccional de Santander de Quilichao para que en el término máximo de diez (10) días, remita a este Tribunal copia de la investigación con SPOA 96986000633201600854, por el delito de homicidio, occisa: Mabel Jasblendy Solarte Isaza (menor). La parte actora prestará toda su colaboración para el recaudo de la prueba.

CUARTO: En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

088f87502fa315223678cdc5b3e5867d4643a620740ee207ebc8143b8b58d843

Documento generado en 19/10/2020 07:00:33 p.m.

Expediente: 19001-33-33-001-2016-00373-01
Actor: LILIANA FERNANDA ISAZA MURCIA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2015-00468-01
Actor: RICARDO LEÓN OCHOA MARTÍNEZ
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 453

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo, con el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06b7e9005f5ef9122fa26452aa5a8c1a64a67397122434c19d9646fd970950e5

Documento generado en 19/10/2020 07:01:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00308-01
Actor: TORNILLOS Y PARTES PLAZA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA (CAUCA)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO -SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 454

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo, con el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e25ebacd48b15f9c226f172714e54bce5f0b5f35c0578124c5a657f9d3636048

Documento generado en 19/10/2020 07:02:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-004-2016-00347-01
Actor: PABLO ELÍAS VÉLEZ RODRÍGUEZ
Demandado: INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 455

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo, con el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5456861791f91a685df7f04be2652c1ba9a1cbd00329bf5de5e6118764eebb54

Documento generado en 19/10/2020 07:03:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-002-2015-00204-01
Actor: WILLIAM FRANCISCO VILLAMIL MEDINA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 456

Pasa a Despacho el asunto para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N° 018 del 31 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, el 31 de enero de 2020, profirió fallo en el negó las pretensiones de la demanda. Providencia que fue notificada de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (*fl 414-415 C. Ppal*).

El recurso de apelación se interpuso y sustentó dentro del término fijado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sin solicitar la práctica de pruebas por la parte demandante.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la **Sentencia N° 018 del 31 de enero de 2020**, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f63bd1ca90d6da8fa0af8ac3079d8015b76cf0446e185e8df8d88e65479f8757

Documento generado en 19/10/2020 07:03:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-004-2015-00024-02
Actor: LICENIA MARÍA SANTACRUZ OTÁLORA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO -SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 457

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo, con el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

592bb03e5dde14350aa02a4060d593ad3cf810fd8c20ff4ad61993c9d2fc1fdf

Documento generado en 19/10/2020 07:04:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00163-01
Actor: OBENCE MEDARDO PÉREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA -SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 458

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo, con el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bd1511b71377a2d47675fbc3911b053cc37eebc69710504bdd2cdb5404244bf

Documento generado en 19/10/2020 07:05:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00226-01
Actor: SOLIVER ROQUE SAMBONÍ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA -SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 459

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo, con el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff305062914dd3261582f376a554012ccfd981ea5c0b49097a72d2aac376978f

Documento generado en 19/10/2020 07:05:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente No.: **19001 23 33 005 2020 00628 00**

Demandado: **MUNICIPIO DE ROSAS**

Medio de Control: **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en punto del reparto del asunto de la referencia, frente al control inmediato de legalidad del Acto Administrativo contenido en el **Decreto No. 069 del 30 de septiembre de 2020** expedido por el alcalde municipal de Rosas (Cauca), *“Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 058 de agosto 31 de 2020, “Por el cual se acogen las medidas de aislamiento selectivo con distanciamiento individual decretadas por el Gobierno Nacional, para prevenir la propagación del COVID 19 y se dictan otras disposiciones.”*

Justipreciado el contenido del correo electrónico del ente territorial, a través del cual se remitió el acto, se observa que se pretende su examen por vía del control inmediato de legalidad. Al respecto, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé, en su artículo 185, el trámite del aludido control inmediato de legalidad, circunscribiendo su estudio a aquellos actos administrativos proferidos con base en los artículos 213 a 215 Superiores, 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 151 numeral 14 del C.P.A.C.A.

Entonces, la jurisdicción contencioso administrativa debe verificar *ab initio*, si es la encargada de resolver este asunto por disposición normativa de jurisdicción y competencia; en Sentencia de 8 de junio de 2000, el Consejo de Estado, dentro del Exp. 16973¹, que hoy se acoge, enunció:

“La jurisdicción contencioso administrativa se encuentra establecida por la Constitución y la ley para resolver, de manera exclusiva y excluyente, los asuntos relativos a la legalidad de los actos administrativos y los efectos que sean consecuencia directa de ella. -La cláusula general de competencia atribuida por la Constitución Política y la ley al juez administrativo, respecto del juzgamiento de la legalidad de los actos administrativos, es intransferible, indelegable, improrrogable e innegociable, porque es un regla imperativa de orden público, que emana del poder soberano del Estado. Un acuerdo en contrario estaría viciado de nulidad absoluta por existir objeto ilícito.”
(negrilla no es del texto).

No debe perderse de vista que las normas que las autoridades territoriales pueden dictar al amparo de la institución, son las específicamente determinadas por el

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 8 de junio de 2000, Exp. 16937, C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ

Gobierno en cada caso concreto² para conjurar la crisis del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” en el territorio nacional.

En el acto administrativo puesto en conocimiento de la Corporación, el alcalde de Rosas (Cauca), estipuló la prórroga de las medidas de aislamiento selectivo y distanciamiento individual, decretadas por el Gobierno Nacional, para prevenir la propagación del COVID 19.

Sobre el particular, se tiene que, en la sentencia C-145 del 20 de mayo de 2020 de la H. Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 137 del CPACA, en asuntos como el del sub iudice, no es procedente el Control inmediato de Legalidad. se transcribe el segmento:

“(…)

129. Sobre el conocimiento de los decretos de aislamiento preventivo obligatorio (457, 531, 536, 593 y 636 de 2020), basta con señalar que en esta oportunidad se revisa el Decreto 417 de 2020 que declaró el estado de emergencia económica y social por grave calamidad sanitaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 241 de la Constitución. De igual modo, entiende esta Corporación que tales decretos vienen siendo objeto de control por la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mecanismo que en principio se ha dispuesto por el ordenamiento constitucional y legal para su control (art. 237.2 superior). Además, se prevé el control inmediato de legalidad ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo respecto de las medidas dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción (art. 20, Ley 137 de 1994).

(…)”

Corolario de lo anterior, se advierte que el control inmediato de legalidad del Decreto proferido por alcalde municipal de Rosas (Cauca), no puede acometerse con arreglo a las normas que regulan los estados de excepción, por lo reglado estricto de su ejercicio (artículos 215 Superior, 20 de la Ley 137 de 1994 y 136, 151-14 y 185 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo descrito, en los términos del numeral 3 del artículo 185 del C.P.A.C.A., no se avocará conocimiento, bajo la modalidad de control inmediato de legalidad, del **Decreto No. 069 del 30 de septiembre de 2020** expedido por el alcalde municipal de Rosas (Cauca) “Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 058 de agosto 31 de 2020, “Por el cual se acogen las medidas de aislamiento selectivo con distanciamiento individual decretadas por el Gobierno Nacional, para prevenir la propagación del COVID 19 y se dictan otras disposiciones.”

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del **control inmediato de legalidad** del **Decreto No. 069 del 30 de septiembre de 2020** expedido por el alcalde municipal de Rosas (Cauca) “Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 058 de agosto 31 de 2020, “Por el cual se acogen las medidas de aislamiento selectivo con

² Las competencias sobre orden público para conjurar las crisis, son restrictivas y estrictamente regladas; y que las autoridades territoriales podían expedir normas generales, pero que debían serlo y hacerlo con arreglo a los Decretos legislativos que expida el Gobierno, no el Gobierno Nacional, o sea, 1. actos de carácter general 2. proferidos en ejercicio de la función administrativa territorial durante los Estados de excepción, 3. pero como desarrollo de los decretos legislativos ditados por el Gobierno, 4. Que, se itera, pueden ser dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, 5. cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan. Ver artículos 136 y 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011.

distanciamiento individual decretadas por el Gobierno Nacional, para prevenir la propagación del COVID 19 y se dictan otras disposiciones."

SEGUNDO.- Contra el aludido acto administrativo general, proceden los medios de control pertinentes, nominados o no, con arreglo a lo normado en el CPACA y demás normas concordantes.

TERCERO.- Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se comunicará la presente decisión en los avisos a las comunidades del portal web de la Rama Judicial – Tribunales Administrativos – Tribunal Administrativo del Cauca, y por medios electrónicos, a la Alcaldía municipal de Rosas y a la Gobernación del Departamento del Cauca.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

027793f4d98b3cb0c216df6d8aac5dc15d8a76b5c36bd1b6d616e555e9990aef

Documento generado en 19/10/2020 07:44:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00610 00

Entidad: CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA

Acto: Resolución No. 0231 del 18 de septiembre de 2020 *"Por medio de la cual se establecen medidas administrativas de carácter transitorio por motivos de la declaratoria de emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, se dictan otras disposiciones."*

Medio de control: Control inmediato de legalidad

El 14 de octubre de 2020, la Secretaría de la Corporación remitió al correo electrónico de este Despacho el acto administrativo de la referencia a fin de llevar a cabo el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 del CPACA.

Se recibió la Resolución No. 0231 del 18 de septiembre de 2020 proferida por la Contraloría General del Cauca, frente a la cual es el Tribunal Administrativo del Cauca el competente para conocer y efectuar el control de legalidad, según lo previsto en el artículo 151 numeral 14¹.

Para su trámite, se seguirán los lineamientos previstos en el artículo 185 del CPACA. En los términos enunciados, **se DISPONE:**

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad de la Resolución No. 0231 del 18 de septiembre de 2020 proferida por la Contraloría General del Cauca, *"Por medio de la cual se establecen medidas administrativas de carácter transitorio por motivos de la declaratoria de emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, se dictan otras disposiciones."*

SEGUNDO.- FIJAR un aviso en la página web de la Secretaría del Tribunal sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, se publicará en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como aviso a la comunidad.

TERCERO.- OFICIAR a la Contraloría General del Cauca, para que remita el expediente administrativo o los antecedentes que den cuenta de los trámites que antecedieron al acto demandado. El término para allegarlos vía correo electrónico es de máximo diez (10) días.

¹ "ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan."

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00610 00
Entidad: CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA
Acto: Resolución No. 0231 del 18 de septiembre de 2020
Medio de control: Control inmediato de legalidad

CUARTO.- Expirado el término de diez (10) días para la publicación del aviso, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

QUINTO.- Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, se registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

SEXTO.- Comuníquese la presente determinación a la Contralora Municipal de Popayán.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf707dbcbc384b4de0a8b670b45c3673be7078dbcb7b15c735f3cd221833e263

Documento generado en 19/10/2020 07:43:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-007-2016-00363-01.
Demandante: DARWIN ANTONIO BURBANO ORTEGA.
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 152 de 13 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-006-2018-00281-01.
Demandante: ESTRELLA JUDITH MESA GÓMEZ.
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA Y OTROS.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Encontrándose el presente asunto para estudiar la admisión de la apelación contra la Sentencia de 29 de enero de 2020, observa el Despacho aunque elevaron recurso de apelación tanto el departamento del Cauca como el municipio de La Vega – Cauca, en la audiencia de conciliación únicamente se concedió el recurso de apelación del ente departamental, sin determinarse las razones para no conceder el recurso del municipio de La Vega.

Por lo anterior, se devolverá el expediente al Juzgado de origen a efectos de que mediante auto se establezca la concesión o no del recurso interpuesto por el municipio de La – Vega – Cauca.

Por lo antes expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Devolver el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, a fin de que mediante auto establezca la concesión o no del recurso interpuesto por el municipio de La – Vega – Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-007-2016-00179-01.
Demandante: FRANCO ALIRIO BENAVIDEZ BENAVIDEZ.
Demandado: COLPENSIONES.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 110 de 26 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

**Expediente: 19001-23-33-002-2013- 00066-00.
Actor: LUIS CARLOS ANCHICO GRUESO.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Con providencia de 02 de diciembre de 2019, el H. Consejo de Estado, decidió modificar parcialmente la sentencia proferida el 06 de agosto de 2015, proferido por este Tribunal, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, relativa a la sanción moratoria por pago inoportuno de cesantías.

Por tal motivo se estará a lo resuelto por el Superior, ordenando el archivo del expediente, previa liquidación de costas.

Se **DISPONE:**

1.- ESTESE a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 02 de diciembre de 2019, a través de la cual decidió modificar el numeral tercero de la sentencia proferida el 06 de agosto de 2015, por este Tribunal.

2.- Por secretaría, liquídese las costas de primera instancia.

3.- ARCHÍVESE el expediente dentro de los de su grupo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CACERES

RADICACIÓN: 19001 23 33 004 2020 00010 00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO TRUJILLO SOLARTE
**DEMANDADO: NACIÓN – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Mediante escrito de 28 de septiembre de 2020, el señor LUIS EDUARDO TRUJILLO SOLARTE, formuló recurso de apelación en contra de la Sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2020, por la cual se denegaron las pretensiones de la demanda. Como quiera que el mencionado recurso fuera presentado dentro del término legal y se sustentó oportunamente conforme lo señala el artículo 292 del CPACA, es del caso concederlo ante el Honorable Consejo de Estado, y se le dará el trámite respectivo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia del diecisiete (17) de septiembre de 2020, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Corporación, REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su cargo, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CACERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf7d582ef6d60208d6d1def927992f80b76651bdf000948c59a35a1c5ab59551

Documento generado en 19/10/2020 07:44:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-002-2015-00455-01.
Demandante: MARÍA MIRYAM VIAFARA VALLECILLA.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 053 de 22 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

En razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, es del caso disponer su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 053 de 22 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

**Expediente: 19001-23-33-002-2014- 00146-00.
Actor: MILBERTH ANDERSON MOSQUERA VARGAS.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Con providencia de 24 de octubre de 2019, el H. Consejo de Estado, decidió confirmar la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2017, proferida por este Tribunal, en la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por tal motivo se estará a lo resuelto por el Superior, ordenando el archivo del expediente, previa liquidación de costas.

Se **DISPONE**:

1.- ESTESE a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 24 de octubre de 2019, por medio de la cual decidió confirmar la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2017, por este Tribunal.

2.- Por secretaría, líquidese las costas de primera y segunda instancia.

3.- ARCHÍVESE el expediente dentro de los de su grupo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-004-2016-00171-01.
Demandante: OSCAR RAUL SANDOVAL ZÚÑIGA.
Demandado: NACIÓN – UAE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 082 de 15 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

No obstante, se encuentra que aunque el Despacho concedió el recurso de apelación elevado por una nueva apoderada judicial, ningún pronunciamiento efectuó sobre el reconocimiento de personería y la presunta renuncia de poder alegada por la parte demandante, luego entonces, es del caso verificar si el recurso se concedió en legal forma, debiendo devolverse el expediente al Despacho de origen para resolver estas cuestiones previo al pronunciamiento del Tribunal respecto de la admisión del recurso, teniendo en cuenta el artículo 766 del CGP, que dispone:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- Devolver el proceso de la referencia al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00343 00
Demandante: JULIÁN ANDRÉS VIVAS ESCOBAR
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBÍO - CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.- PRIMERA INSTANCIA

Estese a lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección B del H Consejo de Estado que, mediante providencia del 15 de mayo de 2020, CONFIRMÓ el auto del 13 de septiembre de 2019 proferida por este Tribunal.

Ejecutoriada esta providencia, vuelva a Despacho para programar la continuación de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce7a0db7c333eaa0021c88eb4294f34f4e899ee43135a12988cdecdb53450faf

Documento generado en 19/10/2020 07:06:03 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2014 00005 00
Demandante: VICTORIO GARRIDO CAICEDO
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.- PRIMERA INSTANCIA

Estese a lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección 4 del H Consejo de Estado que, mediante providencia del 28 de febrero de 2020, REVOCÓ la sentencia del 13 de julio de 2016 proferida por este Tribunal.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9de52cb4de65f2984b2ec325b6bf9252128b000dc9581605e295b798e3b22ae9

Documento generado en 19/10/2020 07:07:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-007-2017-00034-01.
Demandante: ROBERTO MANQUILLO PIAMBA.
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial y la apelación adhesiva propuesta por la Fiscalía, contra la Sentencia No. 126 de 02 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

En razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, es del caso disponer su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial y la apelación adhesiva propuesta por la Fiscalía, contra la Sentencia No. 126 de 02 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.-En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

**Expediente: 19001-23-33-002-2014- 00516-00.
Actor: ROSA ELVIRA MARÍN DE CORREA.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Con providencia de 23 de abril de 2020, el H. Consejo de Estado, decidió confirmar la sentencia proferida el 17 de febrero de 2017, proferida por este Tribunal, en la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por tal motivo se estará a lo resuelto por el Superior, ordenando el archivo del expediente, previa liquidación de costas.

Se **DISPONE**:

1.- ESTESE a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 23 de abril de 2020, en la cual decidió confirmar la sentencia proferida el 17 de febrero de 2017, por este Tribunal.

2.- Por secretaría, liquídese las costas de primera instancia.

3.- ARCHÍVESE el expediente dentro de los de su grupo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00098-00
Demandante: SOCORRO EUNICE FLOR PISO
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 12 del citado decreto, respecto del trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó que se les imprimirá en esta oportunidad, lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

En el mismo orden en el artículo 13, contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Bajo estos postulados, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ya se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (folio 103 c. ppal), se procederá a resolver sobre las mismas que tengan en carácter de previas.

1. Excepciones propuestas por departamento del Cauca

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Adujo que no está llamada a responder por los planteamientos de la demandante, porque se ha establecido que la competencia legal tanto del reconocimiento como del pago de prestaciones del personal docente radica exclusivamente en el FOMAG.

El FOMAG, en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes, participan las secretarías de educación y la respectiva sociedad fiduciaria.

De este modo, como se trata de una sanción por mora en el pago de las cesantías

Expediente: 19001-33-33-002-2018-00025-00
Demandante: ZORAIDA ORTIZ MERA
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

corresponde verificar si esto ocurrió y cuál fue la causa, razón por la que no puede desligarse del proceso al departamento del Cauca, solo por la razón que no le corresponde el pago de prestaciones al personal docente, porque esta entidad tuvo injerencia en la elaboración de los actos administrativo que reconocieron las cesantías a la demandante.

Así las cosas, esta excepción será objeto de pronunciamiento en la sentencia que defina de fondo el presente asunto.

2. De las pruebas.

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúa que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Se procede a verificar las pruebas solicitadas por las partes y si estas resultan conducentes y necesarias para resolver el asunto, o de lo contrario, si es del caso, continuar con la etapa de alegatos a fin de dictar sentencia anticipada.

En el presente asunto se instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, para que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y el consecuente restablecimiento del derecho.

Verificada la demanda y las contestaciones no se solicitó el derecho de pruebas

3. Traslado de alegatos

Bajo los anteriores razonamientos, al no haber necesidad de la práctica de pruebas, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que los extremos procesales presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA², finalizado el traslado de alegatos, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva material, formulada por el departamento del Cauca.

SEGUNDO. - TENER como pruebas los documentos allegados en la demanda como con la contestación de la misma, a los cuales se les dará el valor que corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO.- Correr traslado por el término de 10 días a las partes, para que

Expediente: 19001-33-33-002-2018-00025-00
Demandante: ZORAIDA ORTIZ MERA
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO. - Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

QUINTO. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, vencido el término de traslado profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Expediente: 19001 23 33 004 2016 00285 00
Demandante: UGPP
Demandada: HERNEY ALCÓNIDES VALENCIA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No 460

Concede apelación

El señor Herney Alcónides Valencia¹, parte demandada dentro del asunto, presentó recurso de **apelación** contra la Sentencia N° 089 del 24 de septiembre de 2020, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia se notificó vía correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. El escrito de apelación se presentó ante la secretaría de esta Corporación dentro del término.

De conformidad con lo consagrado en el art. 247 del CPACA, es procedente conceder la apelación.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante contra la Sentencia N° 089 del 24 de septiembre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

¹Fls. 420-429

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52eda40f4013274ecc57a049ce228146fca4cfbf1287e647180570b4eb492c66

Documento generado en 19/10/2020 07:07:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

RADICACIÓN: 19001-23-33-002-2019-00152-00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: NINO ARCIDO LATORRE ZUÑIGA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 12 del citado decreto, respecto del trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó que se les imprimirá en esta oportunidad, lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

En el mismo orden, en el artículo 13, contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Bajo estos postulados, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se propuso excepciones previas, se continúa a verificar a resolver sobre las pruebas del proceso.

1. De las pruebas solicitadas.

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúa que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

En el presente asunto se instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, para que se declare la

RADICACIÓN: 19001-23-33-002-2019-00152-00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: NINO ARCIDO LATORRE ZUÑIGA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

nulidad de los actos administrativos mediante los cuales le fue reconocida al demandado sustitución de la pensión gracia.

Se procede entonces a verificar las pruebas solicitadas por las partes y si estas resultan conducentes y necesarias para resolver el asunto, o de lo contrario, si es del caso, continuar con la etapa de alegatos a fin de dictar sentencia anticipada.

1.2. La parte demandante - UGPP

La parte actora no solicitó pruebas

1.3. La parte demandada - NINO ARCIDO LATORRE ZUÑIGA

Solicitó se decrete la ratificación de las declaraciones extrajuicio aportadas, llamando a sus signatarios.

Igualmente el interrogatorio de parte del representante legal de la UGPP

Y los testimonios de MANUEL LATORRE NARVÁEZ, KATHERINE RIVERA LATORRE, CARLOS ALBERTO SOTO LUNA, ANA ROSA LATORRE ZUÑIGA.

Se considera

Respecto de la ratificación de las declaraciones extrajuicio, se considera innecesaria la prueba, toda vez que se trata de personas que manifestaron de manera extraprocesal sobre la convivencia del demandado con la causante; sin embargo, ya se tiene una prueba que resolvió sobre ese aspecto, como es la sentencia del 03 de noviembre de 2017 del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Popayán, confirmada por el Tribunal Superior de Popayán, sobre lo cual no puede haber nuevo pronunciamiento.

Respecto de la prueba testimonial solicitada debe señalarse que no cumple con la condición de *“enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*

Los artículos 212 y 213 del CGP preceptúan:

"(...)

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. **Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.** (Negrilla fuera del texto original)

(...)"

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reafirmado que es necesaria la enunciación sucinta del objeto de la prueba testimonial como presupuesto para verificar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de la misma, y con el propósito de rechazarla en caso que se considere manifiestamente superflua o innecesaria.

No obstante, bajo el entendido de que con la demanda, su reforma y su contestación las partes tienen una posibilidad amplia de aportar y pedir el decreto de elementos de convicción, el Consejo de Estado también ha aceptado que el deber de enunciar concretamente el objeto de la prueba puede morigerarse en dichas etapas.

Al respecto se tiene:

(...) 19. Así pues, si bien por regla general al presentar la demanda, reformarla, contestarla, o demandar en reconvención, a la parte (por la amplitud de su derecho para acreditar o desvirtuar los hechos en los que fundan sus pretensiones) le basta con manifestar someramente el propósito de cada medio de prueba o incluso afirmar a secas que con ellas pretende acreditar los hechos del caso.¹

En otro pronunciamiento se establece:

*"(...) Ahora, en cuanto a que no se expresó de manera sucinta el objeto de la prueba, estima la Sala que tampoco le asistió razón al a quo al no decretar los testimonios por este aspecto, pues si bien el actor se limitó a manifestar que 'para que declaren sobre los hechos de la demanda', sin precisar el objeto de aquéllos, tal circunstancia no impide su recepción, pues conforme lo señaló la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en proveído de 13 de julio de 2010 (Expediente núm. 2010-00183, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Consejero ponente doctor Mauricio Torres Cuervo), **'si del escrito de la demanda -que no se puede escindir- se infieren los temas objeto de la prueba, nada impide que ésta se decrete. Por tanto, resulta jurídicamente viable decretarlos..., con la advertencia de que al momento de recibir las declaraciones, en garantía del debido proceso, el contenido de las preguntas se limitará al contexto de los hechos que según la demanda le consta a cada uno de los testigos...'**"²*

En el sub lite se evidencia, que la petición probatoria en lo referente a los testimonios, no fue indicado concretamente el objeto de la prueba, como lo exige la norma procesal.

Adicionalmente, una vez revisado el contenido de la contestación de la demanda, en ninguno de sus apartes se menciona a los terceros en comento, lo cual hubiera permitido en últimas inferir frente a qué hechos se pretendía que los deponentes rindieran su declaración; pues debe tenerse en cuenta que la UGPP no solamente cuestiona que el señor NIÑO ARCIDO no cumplía con los requisitos para la pensión de sobreviviente, sino que también cuestiona que la causante hubiera cumplido con los requisitos para ser merecedora de la pensión gracia.

Respecto del interrogatorio de parte igual situación se presenta.

Bajo estas consideraciones se negará el decreto de la prueba testimonial.

¹ Consejo de Estado sentencia del 24 febrero de 2016, Rad. 25000-23-26-000-2010-00099-02(49777)A, D. Rojas.

² Consejo de Estado, sentencia del 10 marzo de 2011, Rad. 73001-23-31-000-2007-00175-01, M. García:

RADICACIÓN: 19001-23-33-002-2019-00152-00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: NINO ARCIDO LATORRE ZUÑIGA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Traslado de alegatos

Bajo los anteriores razonamientos, al no haber necesidad de la práctica de pruebas, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que los extremos procesales presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA², finalizado el traslado de alegatos, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR que no hay excepciones previas que resolver en el presente medio de control.

TERCERO.- TENER como pruebas los documentos allegados en la demanda como en la contestación, a los cuales se les dará el valor que corresponda al momento de dictar sentencia.

CUARTO. - NEGAR el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO.- Correr traslado por el término de 10 días a las partes, para que **presenten sus alegatos de conclusión**, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. El término empezará a correr una vez ejecutoriada esta decisión.

SEXTO.- Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

SEPTIMO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, vencido el término de traslado profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ